



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Durango

"2023, Año de Francisco Villa"

OFICIO No.: PFFPA/16.5/0648/2023 No. 001240

INSPECCIONADO: [REDACTED]

UBICADO EN EL KM [REDACTED]

MUNICIPIO DURANGO, DGO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.3/2C.27.2/0027-23

ELIMINADO:  
OCHENTA Y  
SIETE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I,  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIA  
L LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABL  
E.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 29 días del mes de junio del año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] Municipio Durango, Dgo., en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018, última reforma el 28 de abril de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden No. PFFPA/16.3/2C.27.2/024/23 de fecha 10 de abril de 2023, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] Municipio Durango, Dgo.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Ramón Dueñez Ibarra y Oscar Noé Delgado Gutiérrez, practicaron visita de inspección al [REDACTED] Municipio Durango, Dgo.; levantándose al efecto el acta número 033/2023 de fecha 12 de abril de 2023.

**TERCERO.-** Que el día 24 de mayo de 2023, el C. [REDACTED], en su carácter de propietario, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 25 de mayo al 14 de junio de 2023.

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





**CUARTO.-** En fecha 18 de abril y 08 de junio ambos de 2023, según sello fechador de esta Oficina de Representación en el Estado de Durango, la persona sujeta a este procedimiento administrativo manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto de los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismos que se admitieron con el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/16.5/0442/2023 de fecha 24 de abril de 2023, y Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFPA/16.5/0586/2023 de fecha 12 de junio de 2023.

ELIMINADO:  
DIEZ  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION I,  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACION  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICABL  
E.

**QUINTO.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día **19 de junio de 2023**, esta Oficina de Representación, puso a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **20 al 22 de junio de 2023**.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación, ordeno dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SÉPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como al artículo PRIMERO, párrafo segundo numeral 9, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

**II.-** En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha **12 de abril de 2023**, en terrenos del P.P. propiedad del C. [REDACTED] se constituyó personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los **CC. Ramón Dueñez Ibarra y Oscar Noé Delgado Gutiérrez**, en atención a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.2/024/23**, atendiendo la diligencia el C. [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de propietario, acreditándolo con su dicho, e identificándose con credencial INE [REDACTED]

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





Acto seguido y quedando acreditada la personalidad del inspector se solicita al inspeccionado la siguiente documentación:

**1.- Estudio Técnico Justificativo de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales:** Al respecto no presenta ningún documento para realizar el cambio de uso de suelo.

**2.- Autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales:** No cuenta con dicha autorización.

**3.- Solicitud de documentación para amparar le legal procedencia de materias primas obtenidas con el cambio de uso de suelo:** No exhibe ningún plano.

ELIMINADO:  
VEINTIUN  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION I,  
DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIO  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICAB  
LE.

Posteriormente se realizó un recorrido de campo por terrenos donde se realizó el cambio de uso de suelo dentro de terrenos el Predio, constituyéndose la poligonal con la intersección de las coordenadas UTM de: 1.- [REDACTED]

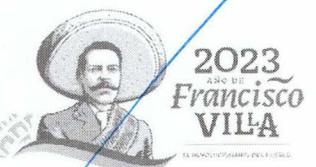
[REDACTED]  
encontrándose lo siguiente:

Poligonal que arroja una superficie de cambio de uso de suelo (remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales) de 11,625.397 m2, y en cuyo interior se observa el despalme (retiro de la capa superficial (tierra vegetal) que por sus características mecánicas no es adecuada para el proyecto a desarrollar), desmonte (derribo de vegetación y fraccionarla) y derribo de vegetación forestal maderable, la cual se observa se llevó a cabo empleando maquinaria pesada, ya que se observa el terreno afectado por huellas de rodada de oruga, contabilizándose un total de 14 árboles de mezquite con diámetros que van de los 10 a 40 centímetros, y alturas de 2 a 5 metros.

La vegetación arbustiva afectada fue arrancada de raíz, y se encuentra depositada a orillas de dicha superficie semi-enterrada con tierra de despalme removida, y el conteo de los ejemplares afectados se realizó sobre aquellos que se pudieron distinguir por medio de sus residuos (tocones) dejados esparcidos alrededor de dicha área, ya que dicha vegetación forestal maderable se encuentra incompleta para poder identificar sus fustes.

Debido a que durante la visita de inspección no se presentó ninguna autorización para realizar el cambio de uso de suelo o derribo y aprovechamiento de arbolado; mediante Acta de Clausura Administrativa en Materia Forestal, se procedió a imponer como medida de seguridad la **clausura total temporal** de un área que consta de una superficie de 11,625.397 m2, dentro de la poligonal con la intersección de las coordenadas UTM de: 1.- [REDACTED]; lugar donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente, emitida por autoridad competente.

En uso de la palabra el C. [REDACTED], manifiesta: *Me reservo hacer uso de la palabra por el momento.*





En fecha 18 de abril de 2023, según sello fechador de esta Oficina de Representación, se recibe escrito del C. [REDACTED] en relación al oficio PFPA/16.3/2C.27.2/024/23, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

*“Por medio del presente sirva este documento de manera formal para dar respuesta al oficio PFPA/16.3/2C.27.2/024/23, ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA FORESTAL.-CAMBIO DE USO DE SUELO, en el cual deriva: los objetos de verificar la existencia de la solicitud, para obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos.*

*Por lo que no se ocasiona daño ambiental ya que este terreno se encuentra con derecho de riego desde la unidad de la presa peña del águila, durante muchos años dicho terreno se encontró como terreno baldío y pudiese mencionar que lo usaban de basurero, por lo que está en restauración para habilitarse como tierras de riego.*

*Por lo anterior escrito justifico que por desconocimiento no se solicitó remisiones forestales ante la SEMARNAT ya que el material forestal no se extrajo de la tierra este se encuentra ubicado en el lugar donde se realizó la inspección. De igual manera me permito informarle que al ser una persona con bajos recursos no cuento con la posibilidad de pagar una sanción, por lo que esperamos una respuesta favorable”.*

ELIMINADO:  
CUARNTA  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Anexando a su escrito de comparecencia: Oficio de fecha 17 de abril de 2023, emitido por la Asociación de Usuarios de la Unidad Peña del Águila del Distrito 052, Módulo IV, del Estado de Durango, por medio del cual se hace constar que el C. [REDACTED] es el dueño de 1 hectárea correspondiente a la escritura número 5,190; así como de .3 hectáreas correspondientes a la escritura número 28688 que corresponde a la parcela con número de cuenta 3160 del padrón de usuarios de la [REDACTED] del Distrito 052, Módulo IV, del Estado de Durango, estando vigente su derecho de riego a su número de padrón.

Presenta además una constancia de fecha 17 de abril de 2023, emitida por la Junta Municipal Colonia Hidalgo, y firmada por el C. [REDACTED] a en su calidad de Presidente, y de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en carácter de testigos, por medio de la cual se hace constar que el C. [REDACTED] es dueño de 1 hectárea .3 y que es de riego agrícola; anexando copia simple de la credencial de elector de los CC. [REDACTED] [REDACTED]

Recayendo al mencionado escrito el Acuerdo de Comparecencia con número de oficio PFPA/16.5/0442/2023 de fecha 24 de abril de 2023.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/16.5/0456/2023.000908 de fecha 09 de mayo de 2023, mismo que fue notificado en fecha 24 de mayo de 2023, según cédula de notificación, misma que forma parte del presente procedimiento administrativo, dirigido al C. [REDACTED] a razón de que se haga sabedor de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 033/2023 de fecha 12 de abril de 2023, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades





por la que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

**Artículo 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

ELIMINADO:  
VEINTE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.

III.- Con los escritos recibidos en esta Oficina de Representación el día 18 de abril y 08 de junio ambos del año 2023, el C. [REDACTED] compareció por escrito a esta Oficina de Representación, y en tales ocurso manifestó lo que convino a sus intereses, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación el día 08 de junio de 2023, comparece por escrito, el C. [REDACTED], exponiendo entre otras cosas lo siguiente:

*"Sirva este documento de manera formal para dar respuesta a el oficio No. PFFPA/16.5/0456/2023 ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO en el cual deriva*

- No presentar el Estudio Técnico Justificativo (ETJ) de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y su respectiva autorización, para el área que consta de una superficie aproximada de 11,625.397 m<sup>2</sup> en cuyo interior se observa el despalme y derribo de vegetación forestal maderable de 14 árboles de mezquite.
- No presentar la autorización del cambio de uso de suelo por excepción para el P.P. propiedad del C. [REDACTED] a, ubicado en el Km 1 [REDACTED] de la [REDACTED], Col. [REDACTED] o, Municipio Durango, Dgo.
- Llevar a cabo la remoción de 14 árboles de mezquite con diámetros de 10 a 40 centímetros y alturas de 2 a 5 metros, vegetación que se encuentra depositada a orillas de la superficie afectada, semi-enterradas con tierra de despalme removida.

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Teles. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





- No presentar las autorizaciones correspondientes para la remoción de 14 árboles de mezquite con diámetros de 10 a 40 centímetros y alturas de 2 a 5 metros, vegetación que se encuentra depositada a orillas de la superficie afectada, semi-enterradas con tierra de despalme removida.

Por lo anterior escrito, a fin de tratar de subsanar las irregularidades ya descritas, justifico que fue una omisión el no haber solicitado la autorización para el cambio de uso de suelo ante la autoridad competente, así mismo, quiero manifestar que los hechos suscitados en las inmediaciones de mis terrenos no fueron provocados con dolo o mala fe, por lo que ahora presento la constancia donde hace constar ser dueño de dichas propiedad emitido Por parte de la junta municipal de la Col. [REDACTED], municipio de Durango, dgo., copia de INE de testigo, constancia de derechos de agua de riego y oficio No. DGO-L-0547-21-08-19 de derecho de aguas subterráneas por Comisión Nacional de Agua Dirección Local Durango Subdirección de Administración de Agua; por lo que espero sirva a usted la información presentada para que en la medida del posible sea tomada en cuenta mi situación y se aminore los daños”.

ELIMINADO  
CINCUENTA Y CINCO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Anexando a su escrito de comparecencia copia simple del oficio No. [REDACTED] de fecha 11 de agosto de 2021, expedido por la Comisión Nacional del Agua, dirigido a la C. [REDACTED], apoderada legal de la C. [REDACTED] (cedente) y [REDACTED] (cesionario), respecto de la solicitud de transmisión de derechos parcial y definitiva del derecho de aguas subterráneas provenientes del título de concesión número [REDACTED] copia simple del oficio de fecha 17 de abril de 2023 emitido por la Asociación de Usuarios de la [REDACTED] del Distrito 052, Módulo IV, del Estado de Durango, por medio del cual se hace constar que el C. [REDACTED] es el dueño de 1 hectárea correspondiente a la escritura número 5,190; así como de .3 hectáreas correspondientes a la escritura número 28688 que corresponde a la parcela con número de cuenta 3160 del padrón de usuarios de la Unidad Peña del Águila del Distrito 052, Módulo IV, del Estado de Durango, estando vigente su derecho de riego a su número de padrón; copia simple de la constancia de fecha 17 de abril de 2023 emitida por la [REDACTED] y firmada por el C. [REDACTED] en su calidad de Presidente, y de los CC. [REDACTED] [REDACTED], en carácter de testigos, por medio de la cual se hace constar que el C. [REDACTED] es dueño de 1 hectárea .3 y que es de riego agrícola; copia simple de la credencial de elector del C. [REDACTED]; copia simple de la credencial de elector del C. [REDACTED]; copia simple de la credencial de elector del C. [REDACTED] y copia simple del oficio presentado ante esta Oficina de Representación el día 18 de abril de 2023.

Documento al cual recayó el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFPS/16.5/0586/2023 de fecha 12 de junio de 2023.

Ahora bien, revisados y analizados que fueron los documentales de prueba aportados por el C. [REDACTED], en relación con las infracciones que le fueron notificadas en el Acuerdo de Emplazamiento, el suscrito resolutor determina:

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





Que las infracciones que le fueron notificadas al C. [REDACTED], se consideran como no desvirtuadas. Además, de lo manifestado en sus escritos de defensa, se tiene que solo constituyen sus argumentos, con los cuales pretende justificar los hechos en estudio, mismos que son considerados subjetivos y sin valor probatorio, ya que de ellos no se desprende elemento alguno que pudiera desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, sin embargo, esta autoridad toma en cuenta las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED], en carácter de Presidente de la [REDACTED] en donde manifiesta que los terrenos propiedad del C. [REDACTED] son de riego agrícola, motivo por el cual no se requiere del Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo del terreno ubicado en el km 1 [REDACTED] de la Carretera Libre Durango-Torreón (frente a Rancho Ilusión), en la Colonia Miguel Hidalgo del Municipio de Durango, Dgo., y aún y cuando no existió dolo o intencionalidad directa en los hechos señalados, se omitieron las directrices que marca la legislación ambiental, al no haber tramitado u obtenido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la constancia de verificación de terrenos diversos a los forestales, siendo ésta una situación irregular, motivo por el cual se hará acreedor a la sanción administrativa que corresponda.

ELIMINADO:  
TREINTA Y DOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LGTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Considerando lo anterior el C. [REDACTED]a, deberá acatar las siguientes acciones para evitar que se incremente el daño al ambiente:

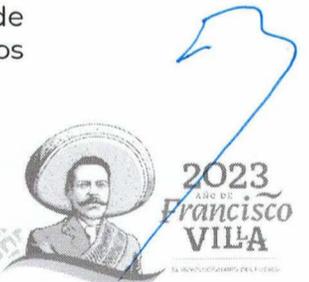
**I.-** Abstenerse de realizar el cambio de uso de suelo, así como el derribo de árboles en terrenos del Predio ubicado en el km 15.850 de la Carretera Libre Durango-Torreón (frente a Rancho Ilusión), en la Colonia Miguel Hidalgo del Municipio de Durango, Dgo., y en cualquier otro predio sin contar previamente con la respectiva autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fue emplazados, fueron controvertidos y no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-  
Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el artículo **155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que el C. [REDACTED], llevó a cabo la remoción de arbolado de mezquite en el terreno ubicado en el km [REDACTED] de la Carretera [REDACTED]), en la [REDACTED] Durango, Dgo., sin contar con las autorizaciones correspondientes, incumpliendo así a las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente, esto en contravención a las disposiciones de la Ley.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto, el llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.

**C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Oficina de Representación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que para no afectar la esfera jurídica de los gobernados, su condición económica se considera regular.

ELIMINADO:  
VEINTINUEV  
E PALABRAS,  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION I,  
DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ON  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE.

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA



### D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] lo que permite inferir que no es reincidente.

### E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

### F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

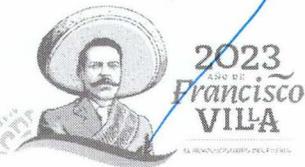
### G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa el C. [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al C. [REDACTED], por la cantidad de: **\$4,811.00 (Cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley en cita, puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

- B)** Con relación a la medida de seguridad impuesta consistente en la **Clausura Total Temporal** de un área de 11,625.397 m2, ubicada dentro de la poligonal que conforman la intersección de las coordenadas UTM de: 1.- [REDACTED]  
[REDACTED] lugar donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente, emitida por autoridad competente, esta Autoridad **deja sin efectos dicha medida de seguridad.**

ELIMINADO:  
DIECINUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta las siguientes medidas correctivas:

**No se dictan medidas correctivas.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3, inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO Y SÉPTIMO Transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la misma Ley, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al C. [REDACTED] por la cantidad total de: **\$4,811.00 (Cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción mismo que era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Con relación a la medida de seguridad impuesta consistente en la **Clausura Total Temporal** de un área de 11,625.397 m2, ubicada dentro de la poligonal que conforman la intersección de las coordenadas UTM de: 1.- [REDACTED]  
[REDACTED] lugar donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo sin contar con la





autorización correspondiente, emitida por autoridad competente, esta Autoridad **deja sin efectos dicha medida de seguridad.**

**TERCERO.-** Se le apercibe al C. [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO:  
NUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION I,  
DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACION  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCIAL  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICAB  
LE.

**CUARTO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016 y 04 de mayo de 2015 respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





ELIMINADO : VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en km 1 [REDACTED] de la Carretera [REDACTED] [REDACTED], (frente al [REDACTED]), Col. [REDACTED], Municipio Durango, Dgo.; y/o C. [REDACTED] Durango, Dgo.

Así lo resuelve y firma:

[Handwritten signature in blue ink]
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION DURANGO

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y mediante Oficio PFPA/1/009/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JLRM/NOM/CMVD

[Handwritten signature in blue ink]

